

Ref. 43738 y 43739

Radicación: 08001315301620200014801 y 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO 003

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [43738 - 43739](#)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandados: Miguel Angel Molina De Arco, Eliseo Antonio y Elver De Jesus Molina De Arco, Ana Karina Molina Serpa y Delkys Yeliana Serpa Vergara

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se puso a disposición (a través de un doble reparto) unas actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación concedido a los demandados Eliseo Antonio Molina De Arco y Elver De Jesús Molina De Arcos contra los autos de 6 de agosto y 17 de septiembre de 2021, proferidos por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla.

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a las actuaciones puestas a disposición por la A Quo, se aprecia que:

El 6 de agosto de 2021, el Juzgado aceptó a solicitud de terminación parcial del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, solamente con respecto a la obligación contenida en el título valor N° 4163 320014247; solicitada la adición de esta providencia a efectos de que, a consecuencia de ello, se excluyera del proceso a la demandada señora Delkys Yeliana Serpa Vergara y al inmueble 040-445843, fue negada en el auto de septiembre 17 de 2021 <sup>véase</sup>

nota 1

En un auto de la misma fecha septiembre 17 de 2021, se aceptó el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda en contra de Ana Karina Molina Serpa y se le desvinculó del proceso y se ordenó la suspensión del proceso en contra de la mencionada señora Delkys Yeliana Serpa Vergara, por haber iniciado ésta un proceso de reorganización de persona natural no comerciante <sup>véase nota 2</sup>.

Contra los autos de 6 de agosto y 17 de septiembre de 2021 (el que resolvió negar la terminación del proceso a favor de la señora Delkys Yeliana Serpa Vergara), fueron interpuestos por su apoderada los recursos de reposición y en subsidio apelación; siendo coadyuvado por los demandados Eliseo Antonio Molina De Arco y Elver De Jesús Molina De Arcos, y mediante el auto de 1° de diciembre de ese mismo año, se indicó que NO se

<sup>1</sup> Archivos digitales “25AutoTerminaParcialmente”, “30SolicitudAdicionProvidencia”, “35AutoNiegaAdicion”

<sup>2</sup> Archivo digital “36AutoAceptaDesistimientoDemandada”

resolvían los recursos de la señora Serpa Vergara, por cuanto que el proceso estaba suspendido con respecto a ella; pero, se procedió a estudiar los argumentos de los otros demandados para confirmar esas providencias y se les concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo <sup>véase nota 3</sup>.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”  
(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas* razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo que fue expresamente planteado.

Las normas del artículo 322 de esa misma codificación en lo pertinente establecen:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

Por lo que, en principio, corresponde a la funcionaria de primera instancia proceder a declarar desierto ese recurso, verificando el contenido de lo expuesto por el recurrente cuando no se cumple con estos requisitos.

El artículo 355 ibidem, en su inciso 4º, con respecto al examen preliminar del expediente establece:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitaran los que reúnan los requisitos mencionados.”

---

<sup>3</sup> Archivos digitales “39MemorialRecursoReposicion”, “40CoadyuvanciaRecursoReposicion” y “42AutoNoReponeConcedeApelacion”.

Si se analizan los memoriales de los demandados Delkys Yeliana Serpa Vergara, Eliseo Antonio Molina De Arco y Elver De Jesús Molina De Arcos donde se manifiesta que se interpusieron los recursos contra los autos de 6 de agosto y 17 de septiembre de 2021, es fácil advertir que en ellos no hay la menor expresión de ningún reparo o razón de inconformidad contra la decisión específica de esa primera providencia: la que consistió en ordenar la terminación del proceso con respecto a una de las obligaciones acumulada en este proceso, la correspondiente a la acreencia representada en el pagaré N° 4163 320014247, en estos escritos no se aspira ni se pretende que ella sea revocada o modificada.

Realmente la inconformidad de los demandados, no es con lo que ordenó ese auto del 6 de agosto de 2021, sino con respecto a algo que no se decidió en él, sino en el auto subsiguiente del 17 de septiembre: la situación de que el pago de esa obligación en particular conllevaba la exclusión total del proceso de la demandada Delkys Yeliana Serpa Vergara, dado que tal petición fue formulada con el formato de una “adición” a ese primer auto del 6 de agosto.

Por lo que la decisión que real y efectivamente recurrió esa demandada Delkys Yeliana Serpa Vergara, la del 17 de septiembre de 2021, no es una que corresponda a la “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*” que se autoriza como apelable en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso; si no la que, por el contrario, le negó esa terminación del proceso a su favor, por lo que tal segunda decisión del 17 de septiembre de 2021, en si misma es inapelable.

Ahora bien, los otros demandados Eliseo Antonio Molina De Arco y Elver De Jesús Molina De Arcos, no formularon un recurso propio e independiente a su favor, sino que expresamente señalaron que era una “*Coadyuvancia*” al recurso de dicha demandada, indicando que “adherían” al mismo, no advirtiéndose en ese memorial que argumentaran que esa decisión de no terminar el proceso a favor de Delkys Yeliana Serpa Vergara les resultara desfavorable a sus propios y particulares intereses.

Ahora bien, en esas circunstancias no tiene justificación la decisión de la A Quo, de plantear que no resolvía lo correspondiente a los recursos directos formulados por Serpa Vergara, por cuanto que ya se había concedido la suspensión del proceso a su favor y sin embargo, procedió a analizar y resolver la reposición de los señores Molina De Arco y concederles el recurso subsidiario de apelación, debiendo entender que lo accesorio y adhesivo debía seguir la suerte del recurso principal que se abstuvo de resolver.

Por lo que de acuerdo a esas razones, en este momento procesal, la decisión que se debe tomar por esta Corporación es la de inadmitir el recurso de apelación concedido a los señores Molina de Arco y devolver el expediente a primera instancia, sin entrar a analizar lo argumentado y decidido por la A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil - Familia,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE**

Declarar inadmisibles el recurso de apelación concedido a los demandados Eliseo Antonio Molina De Arco y Elver De Jesús Molina De Arcos contra los autos de 6 de agosto y 17 de septiembre de 2021, proferidos por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f3e3f1775fc703bc14032d116530a36375eadc90229d652c2a6a34dbf11f10**

Documento generado en 28/01/2022 11:33:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**